

Igualdad de género y desarrollo humano en Marruecos: Cuestiones pendientes tras la Constitución de 2011

Noelia Melero Aguilar^[*]

José Joaquín Fernández Alles^[**]

Recibido: 29 de junio de 2012

Aceptado: 20 de octubre de 2012

Resumen

Recientemente, Marruecos ha suprimido algunas de las reservas más importantes que estableció inicialmente frente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y también ha promulgado la Constitución de 2011, que proclama la igualdad entre hombres y mujeres. En particular, en la nueva carta constitucional se dispone que el hombre y la mujer son titulares del derecho de igualdad en materia de derechos humanos, así como de las libertades de orden civil, político, económico, social, cultural y ambiental. También se establece que los gobiernos elaborarán e implementarán políticas destinadas principalmente a individuos y grupos con necesidades especiales. Además, la igualdad de género se traslada a la estructura del Consejo Superior del Poder Judicial y al sistema electoral.

Con anterioridad, Marruecos había adoptado reformas jurídicas para eliminar la discriminación existente contra la mujer, como la aprobación del Código de la Familia, la Ley relativa a la nacionalidad, la Ley de registro civil, el Código Laboral y la adhesión a los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño en marzo de 2004, que se refieren a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Pues bien, tomando como base esta nueva etapa de relevantes reformas legislativas en el país magrebí, este artículo describe y analiza el objetivo político y constitucional de Marruecos que, en un escenario de gran interés en el contexto mediterráneo, se dirige a promocionar el derecho de las mujeres a la ciudadanía (derechos políticos, participativos, sociales y laborales), facilitar su participación en todas aquellas cuestiones que afecten a sus familias, comunidades y países, y fomentar la creación de modelos de liderazgo femenino que les permita obtener una mayor participación en el ámbito público. Se concluye defendiendo la necesidad de promover y aplicar un modelo exigente de gobernanza igualitaria que contemple la perspectiva de género como contenido a reflejar en las leyes, la gestión de las políticas públicas, los discursos y la vida diaria de los ciudadanos.

Palabras clave: Marruecos, género, igualdad, Constitución, desarrollo humano.

Abstract

Recently, Morocco has removed some of the most important reserves that opposed the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and has also approved the Constitution of 2011, which claims the equality between men and women: men and women enjoy equal human rights and freedoms of a civil, political, economic, social, cultural and environmental, and governments will develop and implement policies for individuals and groups special needs. Moreover, gender equality also moves to the structure of the Judicial Power and the electoral system.

Previously, Morocco had adopted legal reforms to eliminate existing discrimination against women, including the adoption of the Family Code, the law on nationality, the Civil Registration Act, the Labour Code and adherence to the two Optional Protocols to the Convention on the rights of the Child in March 2004 relating to the human rights of women and girls.

Under this approach, this article describes and analyzes the political and constitutional order made by Morocco, as scene of great interest in the Mediterranean context, to promote the right of women to the public (political, participatory, social and labor), facilitating the participation in all matters affecting their families, communities and countries, and promote female leadership models that result in greater participation in the public domain. We conclude defending the need to promote and implement a governance model based on equality, where the gender perspective is reflected in the laws, management, speeches and daily life of citizens.

Keywords: Morocco, gender, equality, constitution, human development.

Introducción

Durante la última década, la igualdad de la mujer ya había sido una materia de recurrente debate en Marruecos. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer había advertido acerca de la necesidad de acometer profundas reformas en materia de igualdad de género, con medidas de iure y de facto destinadas a la equiparación entre la mujer y el hombre y al cumplimiento de los objetivos de los principales tratados internacionales, principalmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”^[1]. Pues bien, en este contexto de reformas en materia de género —unas ya aprobadas y otras pendientes—, este artículo analiza, en primer lugar, los conceptos fundamentales de la igualdad de género como pilar de las legislaciones internacionales y estatales que han consolidado este derecho universal; en segundo lugar, los instrumentos normativos y las políticas públicas que se han aplicado a favor de los derechos de la mujer y la igualdad de género; y, en tercer lugar, los cambios jurídicos y políticos más relevantes operados en Marruecos en esta materia.

La igualdad de género como categoría universal

El concepto de género está vinculado al conjunto de relaciones y procesos destinados a superar toda construcción social basada en la diferencia de los sexos. Para Lagarde (1999), la perspectiva de género contribuye a la construcción de una nueva perspectiva en la que confluyen distintos aspectos sociales, culturales y políticos, a partir de un análisis realizado por las mujeres que permite revisar y comprender aquellas características que definen tanto a hombres como a mujeres, incluyendo tanto sus semejanzas y diferencias, como sus expectativas y oportunidades. Se define en función de las características normativas que lo masculino y femenino tienen en la sociedad y en la creación de una identidad subjetiva y de las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres (Nash y Marre, 2001).

El término “género” asociado a la igualdad entre mujeres y hombres es una noción que sigue llevando a la confusión con otros vocablos como mujer o feminismo. No obstante, desde sus orígenes está orientado a concienciar y sensibilizar sobre la desigualdad de las mujeres con respecto a los hombres en determinadas esferas de la vida social, económica, política y cultural, partiendo de la premisa de que esta desigualdad es la base de las diferencias biológicas entre ambos.

El concepto de género, por tanto, cuestiona como la sociedad tal y como está conformada ha invisibilizado a las mujeres y las decisivas contribuciones que éstas han realizado en todos los ámbitos de la vida social, relegándolas a la esfera de lo privado y del hogar. Siguiendo con este análisis sobre cómo se fue conformando el concepto de género, uno de los aspectos que condicionó significativamente el surgimiento de esta categoría fue cuestionar el hecho de que aquellas características humanas consideradas “femeninas” o “masculinas” eran adquiridas por mujeres y hombres no por su sexo, sino mediante un complejo proceso individual, cargado de factores sociales que lo condicionan (Lagarde, 1999).

Como conclusión a todos estos planteamientos, se decidió construir una teoría social que permitiera la distinción sexo-género, ubicando el sexo en el ámbito biológico-anatómico y al género en el ámbito de la construcción cultural simbólica. Todo ello partiendo de la premisa de que cada sociedad elabora los significados de lo masculino y lo femenino en función de aquellos aspectos culturales, religiosos y políticos, que los caracterizan, haciendo que estas identidades que se construyen se basen en los aspectos biológicos^[2].

Conforme a este planteamiento, autoras como Thuren (1990) nos acercan al concepto de género partiendo de la metáfora comparativa que consiste en entender el término como edificio social y cultural construido sobre el hecho biológico de nuestra especie, planteando que no queda muy claro si se trata de un principio organizativo, cultural, o bien un resultado social.

Por su parte Jayme y Sau (1996:54), mantienen que el término género “designa un conjunto de cosas o seres que tienen caracteres esenciales comunes. En el caso de los seres vivos el género los clasifica en dos grupos, Masculino vs. Femenino, atendiendo a ciertas características propias de cada uno”. En consecuencia, una primera función implícita en el género es la de hacer patente que hombres y mujeres son más diferentes que similares; y por ello, la sociedad humana en general ha establecido la existencia de esos dos géneros constituyéndose éste en un fenómeno universal. De esta forma, la argumentación que sostienen las autoras citadas estaría ligada a la concepción que plantean las feministas de la diferencia, las cuales pretenden la búsqueda de la igualdad desde la diferencia de los sexos.

Otra de las concepciones que han predominado en relación al concepto de género es la referente a los roles que se han determinado socialmente para mujeres y hombres. En este sentido, Martínez y Bonilla (2000: 56) afirman que el género es "como un concepto construido críticamente sobre el de rol sexual, es una categoría de relación compuesta por múltiples elementos con diversos significados. En el análisis de las diferencias entre los sexos, el género introduce la distinción relativa a la cultura, por lo que puede definirse como un "deber ser" social, una categoría basada en las definiciones socioculturales relativas a las formas en que deben ser diferentes varones y mujeres y a las distintas esferas sociales que deben ocupar".

Se trata de una construcción sociocultural que analiza los comportamientos, actitudes, valores, símbolos y expectativas elaborados a partir de las diferencias biológicas que cada sociedad atribuye a mujeres y hombres, en función de sus características propias. Partiendo de estas premisas conceptuales, avanzar hacia los derechos de las mujeres y la igualdad de género, supone abrir espacios de reflexión en torno a las funciones que la sociedad ha atribuido a mujeres y hombres en función del sexo, reivindicando la igualdad desde la participación y el empoderamiento de mujeres y hombres en el ámbito público y privado, accediendo en igualdad de oportunidades a la toma de decisiones ^[3].

De esta forma, resulta necesaria una revalorización de los espacios privados, tanto para los hombres como para las mujeres, de manera que estos sean compartidos en igualdad. Promover cambios en la sociedad que generen la transformación de las relaciones de género, impulsando medidas que aseguren que las opciones para compartir, sean equitativas para mujeres y hombres, con el objetivo de romper con la distribución de roles actuales. En este sentido, se fomenta la integración de lo público y lo privado, incidiendo sobre la sociedad, para que tome conciencia de que los problemas que se les confieren a las mujeres en la esfera privada, deben compartirse y responsabilizarse con el hombre ^[4].

Todas estas cuestiones deben verse reflejadas en el compromiso político de promocionar, por un lado, el derecho de las mujeres a la ciudadanía, facilitando su participación en todas aquellas cuestiones que afecten a sus familias, comunidades y países; y por otro, de fomentar la creación de modelos de liderazgo femenino que les permita obtener una mayor participación en el ámbito público. Se reivindica, de esta manera, la necesidad de crear modelos alternativos de gobernanza que contemplen una perspectiva de género que se refleje en la gestión, los discursos y formas de hacer, desde un enfoque más justo y equitativo.

El ámbito legislativo como instrumento clave en la defensa de los derechos de la mujer

El compromiso de la comunidad internacional, y en concreto de Naciones Unidas, por incidir en la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, se remonta a la "Carta de Naciones Unidas" de 1945, norma jurídica fundamentada en los derechos humanos y la solidaridad internacional que proclama la igualdad de todos los seres humanos, y cuestiona la discriminación en función del sexo. A lo largo de estos años, los derechos de la mujer han constituido una parte central de la labor de la Institución a nivel internacional, pudiéndose distinguir una evolución en los cuestionamientos, medidas y estrategias que se han puesto en marcha.

Estas acciones a las que se hace referencia se centraron en un primer momento en la convicción de que la elaboración de medidas legislativas podría paliar la situación de discriminación y desigualdad que sufría la mujer. Se trata de un planteamiento sobre el que se llegó a dudar posteriormente, cuestionándose las medidas de orden jurídico y legislativo como únicas alternativas y proponiéndose la realización de Conferencias Mundiales en las que se diera cita a la participación de gobiernos, instituciones locales y la población civil, con el objetivo de reflexionar conjuntamente y elaborar estrategias y planes de acción que pudieran llevarse a cabo en cada país, con una visión más integral del problema.

De esta forma, a lo largo de estas décadas, se puede vislumbrar una evolución jurídica y política en torno a la condición de la mujer, que se refleja en las diferentes medidas que se desarrollaron en ámbitos tan diversos como la educación, la prostitución o la igualdad de remuneración, considerando el acceso de la mujer a la enseñanza como condición fundamental para adquirir conocimientos que le facilitarían la incorporación al ámbito laboral cualificado, lo que ha permitido en gobiernos y países la aprobación de sustanciales transformaciones que se traducen a la realidad local en forma de programas, proyectos y acciones concretas.

Tras la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza ^[5], en la cual se insta a que las mujeres, y sobre todo las niñas, no sufran discriminación con respecto al acceso a la enseñanza, se cuestiona una vez más el valor de la mujer en determinados contextos, tomándose como objeto de cambio el problema de las mafias que se dedican a la trata de blancas y la prostitución. Esta situación da lugar a la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, en

el que se refleja una serie de consideraciones que justifican la necesidad de elaborar esta norma, según la cual la prostitución y la trata de personas conculcan la dignidad y el valor de la persona humana [6].

Por otra parte, la educación se ha erigido en un factor clave para la independencia económica de la mujer y la necesidad de garantizar la aplicación de igualdad de remuneración a mujeres y hombres al realizar ambos un trabajo de igual valor, insta a firmar en 1951 un Convenio sobre igualdad de remuneración [7] que permita atenuar la lamentable situación de desigualdad salarial que sigue sucediéndose en numerosos países, independientemente de su nivel de desarrollo [8].

Otra de las normas que se suscribe, la Convención sobre el consentimiento y la edad mínima para contraer matrimonio de 1962 [9], se convierte en un Instrumento que contribuye a romper con la práctica tradicional de dominación del sexo masculino en el ámbito del matrimonio, lo que supone empezar a plantearse que no es posible acceder al ámbito público si no se rompen con los mecanismos de dominación del ámbito privado.

A continuación, la comunidad internacional se planteó reafirmar la igualdad de mujeres y hombres en su participación en la vida pública, lo que da lugar en 1966 diferentes Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se exhorta a los Estados a garantizar a mujeres y hombres el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, políticos y culturales enunciados en el Pacto, entre los que destacan el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad personal [10]. En particular, se incide en el derecho de la mujer a votar, a ser elegidas en todas las instancias de poder y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad con los hombres [11].

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como "aquella que establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo" [12], en 1967 se elabora la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, en la que se refleja como la mujer sigue sufriendo esta situación a pesar de los numerosos Convenios y Pactos internacionales, reconociéndose su dignidad humana y contribución al bienestar de la familia y de la sociedad. En esta Declaración, por un lado, comienza a vincularse el significado de la discriminación de la mujer con el desarrollo social [13], y por otra, se inicia una radicalización del discurso de Naciones Unidas en torno a lo que representa la desigualdad que vive la mujer [14].

Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos, podía observarse una insuficiente participación del movimiento femenino en la confección de esos enfoques legislativos que eran el resultado de lo que los Estados y Naciones Unidas determinaban desde una perspectiva tradicional de impronta masculina. A partir de ese momento, comienza a vislumbrarse un nuevo escenario donde la mujer comienza a tomar protagonismo en el ámbito público, con lo cual se produce una reaparición del movimiento femenino y asociativo de mujeres que hizo posible una participación más activa en las políticas de Naciones Unidas.

Este nuevo periodo en las Naciones Unidas, que comenzaba en 1975, se caracterizó por la organización de diversas Conferencias Mundiales que impulsaron la participación de la mujer en la solución a sus problemas desde una plataforma internacional. De esta forma, se desarrolla un proceso de Institucionalización que ha supuesto un avance muy significativo en cuanto a la divulgación del conocimiento de la situación de las mujeres, el reconocimiento de sus derechos y la articulación de medidas concretas para prevenir cualquier tipo de discriminación contra sus vidas y derechos fundamentales.

La primera de todas las Conferencias Internacionales es la Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en México en 1975, que coincide con lo que Naciones Unidas denomina el Año Internacional de la Mujer, concebida con el objetivo de recordar a la Comunidad Internacional que seguían sucediéndose hechos discriminatorios contra las mujeres. Desde el seno de la Conferencia, emergen dos instrumentos para el avance y la promoción de la mujer que serán muy determinantes en años posteriores; el INSTRAW y UNIFEM. Estos Instrumentos, de una forma u otra, constituyen el inicio de ese proceso de Institucionalización al que se hacía mención anteriormente, que supone la apertura a un compromiso común entre Estados, Organizaciones y Asociaciones reivindicativas de los derechos de la mujer. No obstante, la necesidad de seguir denunciando la discriminación que siguen sufriendo las mujeres propicia la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la que se fija el significado del concepto "discriminación" permitiendo a la mujer ejercer en igualdad de condiciones con el hombre, derechos universalmente reconocidos [15].

Cinco años después de celebrarse la primera Conferencia, en Copenhague se evalúa el cumplimiento del Plan de Acción Mundial de 1975. Se trata de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer; Igualdad, Desarrollo y Paz, convocada con el objetivo de detectar los obstáculos y los logros alcanzados, llegando a la conclusión de que existían señales de disparidad entre los derechos que se garantizaban y la capacidad de la

Mujer para poder ejercerlos ^[16].

A continuación, será en Nairobi (1985) donde se celebre la Conferencia Mundial para el examen y Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer; Igualdad, Desarrollo y Paz, con la finalidad de evaluar el Decenio que Naciones Unidas proclamó diez años atrás. La constatación de que los objetivos planteados no se habían alcanzado motivó que se tomarán nuevas medidas constitucionales y jurídicas ^[17].

En síntesis, podemos afirmar que si bien la aplicación de diferentes iniciativas y estrategias derivadas de los compromisos de las Conferencias y las Convenciones que se fueron intercalando entre ellas supuso un avance cualitativo en la mejora de los derechos de la mujer y en su participación en el ámbito público, sería en la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing de 1995, Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz ^[18], donde se planteó que la estructura básica de desigualdad entre mujeres y hombres no había cambiado, y que los hombres seguían marcando pautas y decisiones. Veinte años después de celebrarse la primera Conferencia se llega a la conclusión conjunta de la necesidad de apostar por una nueva concepción alternativa a la de Mujer en el Desarrollo (como se planteaba en la primera Conferencia celebrada en México), para pasar a un enfoque de Género en el Desarrollo, surgido desde la necesidad de replantear las estructuras sociales y las relaciones entre mujeres y hombres. De esta forma, se pasa de considerar a la mujer en su rol de reproductora, con programas en los que no se toma en cuenta las opiniones de ellas, a satisfacer las necesidades de las mujeres, partiendo de un análisis de las relaciones de género en el ámbito privado y público. De todas las Conferencias mundiales realizadas, sin duda Beijing supuso un logro importante para el avance en el desarrollo de las mujeres a partir de su Plataforma para la Acción, definida como "un programa encaminado a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad" ^[19] en el que se tomará una conciencia global sobre la necesidad de introducir la perspectiva de género en todas las políticas, programas y proyectos, instando a los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres.

La igualdad de género en el marco legislativo marroquí previo a la Constitución de 2011

La revalorización de la mujer en la sociedad debe ser un hecho defendible y acompañado de medidas que hagan posible su empoderamiento, desde la visualización de los valores e intereses tanto de mujeres como de hombres. La sociedad, depende en su desarrollo del empleo de todos los recursos humanos, y por lo tanto, ambos: mujeres y hombres, deben participar totalmente para resolver las necesidades que se generen. La igualdad de género como derecho humano, según González (2000: 42), "debe estar constantemente protegida y propulsada. Incluye aceptar y evaluar de forma igualitaria las diferencias que existen entre mujeres y hombres, incluyendo en esta igualdad el derecho a ser diferentes. Y esto es una responsabilidad compartida. No debe pensarse que concierne solamente a mujeres, a su desarrollo personal y a su independencia, sino a la totalidad de la sociedad". De esta forma, se pretende revalorizar los aspectos que conforman a mujeres y hombres y que los hacen diferentes, sin que estas diferencias les impidan acceder a tareas, roles, y actividades públicas y privadas que tradicionalmente han sido negadas por el hecho de ser de un sexo u otro ^[20].

Partiendo de estas premisas teóricas, la consecución de la igualdad de género en Marruecos pasa necesariamente por un diagnóstico de su realidad social, un análisis de su ordenamiento jurídico y, sobre todo, una teorización sobre la igualdad de género como base para su aplicación a las políticas públicas. En Marruecos, como en tantos contextos culturales, las mujeres han estado inmersas históricamente en la cotidianidad, en la resolución de los problemas básicos para el desarrollo mínimo de las condiciones de vida, a veces, en los límites de la sobrevivencia, estando excluidas de los espacios de la toma de decisiones. Por un lado, la consideración de que el concepto de desarrollo era neutro, lo que llevó a que quedara obviado el impacto de género, y como consecuencia, las diferencias por razón de sexo. Y por otro, la propia evolución del movimiento asociativo de mujeres y el cambio de la denominación de "mujeres y desarrollo" por la de "género y desarrollo". Desde este análisis, podemos concluir que no hay un desarrollo neutral y que las mujeres han estado al margen de éste durante años, por lo que esta situación, sólo podría variar, si se propone una alternativa al desarrollo, integrando a las mujeres como agentes y beneficiarias del cambio.

Ante tal situación de exclusión de la mujer, las distintas organizaciones internacionales han establecido un régimen de derechos y obligaciones que Marruecos ha ido asumiendo a través de la ratificación de los distintos tratados y convenios internacionales. La igualdad entre hombres y mujeres ante el matrimonio quedó reconocida en el Preámbulo y en los artículos 2 y artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo Preámbulo afirma que "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". Por su parte, establece el artículo 2 que toda persona tiene los derechos y

libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [21]. Asimismo, según el artículo 16.1, los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio (...)[22].

Con este fundamento, tras la reforma del Código de Familia de Marruecos de 2004 [23], el estatuto jurídico de la mujer se aproximó al régimen de derechos y deberes del hombre, estableciéndose el régimen de responsabilidad familiar y custodia de los hijos para ambos cónyuges, se suprimió la previsión del repudio verbal y la obligatoriedad del tutor matrimonial para el matrimonio de las mujeres mayores de edad, mayor igualdad en el reparto de bienes, y se equiparó la edad mínima para contraer matrimonio, fijada antes en los 15 años [24].

El Rey encargó en el año 2001 un proyecto de reforma de la Mudawana, creando a tal efecto como órgano consultivo una Comisión Real Consultiva formada por ulemas y mujeres. Como resultado de ello, la Ley 7/2003 Portant Code de la Famille fue aprobada por unanimidad por la cámara de representantes del Parlamento el 16 de enero de 2004 y, acto seguido, fue aprobada por la cámara de consejeros y la cámara alta del Parlamento marroquí el 23 de enero de 2004.

En el discurso pronunciado por Mohamed VI ante el Parlamento de Marruecos, el monarca afirmó: “El código no tiene que considerarse como una ley dictada a la atención exclusiva de la mujer, sino más bien como un dispositivo destinado a toda la familia, padre, madre e hijos. Obedece a la preocupación, de levantar la inequidad que pesa sobre las mujeres, de proteger los derechos de los niños, y de preservar la dignidad del hombre. ¿Quién, de entre vosotros, aceptaría que su familia, su mujer y sus hijos sean echados a la calle, o que su hija o su hermana sea maltratada?” [xxv].

La terminología y expresiones anteriores fueron suprimidas por ser consideradas perjudiciales para la dignidad de la mujer, adoptándose una regulación presidida por los siguientes principios: a) Corresponsabilidad, pues la familia dejó de ser responsabilidad exclusiva del padre y pasa a ser labor conjunta de los dos esposos, desapareciendo los deberes de la esposa: fidelidad, honestidad y obediencia de su esposa; amamantar a sus hijos, dentro de sus posibilidades; supervisión, cuidado y organización del hogar; y respeto a sus padres y familiares. Los deberes del marido eran conseguir la manutención legal, que incluye alimentación, vestimenta, vivienda y medicamentos; y, en el caso de estar casado con más de una mujer, tener una igualdad de trato hacia ellas, recibir visitas de sus parientes y visitarlos y tener libertad para administrar sus bienes sin la intervención del esposo; b) Poligamia por autorización, aunque unas condiciones de gran dificultad, pues para que un hombre pueda casarse en segundas nupcias es necesaria la autorización de un juez, permitiéndose a la mujer establecer como cláusula del mismo la imposibilidad de que su marido pueda casarse con otras esposas, en cuyo caso el juez podrá autorizarla si se estima que el marido es capaz de otorgar a la otra mujer e hijos el mismo trato digno que a la primera esposa; c) Divorcio autorizado judicialmente, frente al repudio. Se trata de un derecho del hombre o la mujer mediante el consentimiento de ambas partes, según las condiciones estipuladas en la ley y bajo control judicial; d) Tutela. La figura del tutor (wali) deja de ser imprescindible para que la mujer se despose si tiene cumplida la mayoría de edad, convirtiendo la tutela en un derecho que la casadera puede ejercer conforme a su voluntad; e) Dote que continúa siendo obligatoria, aunque puede tener un carácter simbólico [26].

Por su parte, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la que Marruecos pertenece desde el 22 de junio de 1993, se dispone en su artículo 1 que, a los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [27].

Según su artículo 2, los Estados condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o

práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer ^[28].

Asimismo, los Estados Partes debe adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes.

En el momento de su ratificación, Marruecos opuso tan relevantes reservas vinculadas a la Ley Islámica que, según algunos Estados, Holanda principalmente, se trataba de una contradicción con los objetivos fundamentales del Tratado. En particular, Marruecos estableció una reserva a la igualdad entre hombres y mujeres ante sus derechos y responsabilidades para contraer y disolver el matrimonio, por ser incompatible con la Sharia o Ley Islámica. Las disposiciones de la Sharia obligan al marido a otorgar un regalo nupcial, como muestra de reconocimiento a la familia de la novia, mientras que la esposa no está obligada a ello. Así mismo, en caso de disolución de matrimonio, se le exige al hombre pagar la manutención de la mujer. La esposa, por su parte, disfruta de libertad completa para disponer de sus bienes sin la supervisión del marido que, dicho sea, no tiene ninguna jurisdicción sobre las propiedades de la esposa. El Derecho Islámico atribuye, por regla general, distintas funciones al hombre y a la mujer en la sociedad ^[29]. Esta diferenciación de roles queda reflejada, consecuentemente, en la institución del matrimonio. El marido y la esposa tienen derechos y deberes comunes, pero también los tienen diferenciados.

Dispone su artículo 15 que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, lo que supone el reconocimiento a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. A tal efecto, los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. Sin embargo, el artículo 15.4 fue objeto de reserva. Según su tenor, los Estados reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio ^[30].

Por su parte, el artículo 3 dispone que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el ámbito familiar, el artículo 16 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

El 8 de abril de 2011 el Secretario General recibió una notificación del Gobierno del Reino de Marruecos, que había decidido retirar las reservas formuladas en el momento de la adhesión en relación con los artículos 9 (2) y 16 de la Convención ^[31].

En el ámbito promocional, el artículo 5 preceptúa que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos [32]. Asimismo, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (artículo 6).

En el ámbito de las políticas sectoriales, según el artículo 10, se exige a los Estados Partes adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia [33]. En el ámbito laboral, se dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción (artículo 11.1).

Como resultado de la desigual aplicación de esta normativa, las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 8 de abril de 2008, recomiendan que el Estado Parte establezca procedimientos claros para la presentación de denuncias de discriminación contra mujeres, imponga sanciones adecuadas por esos actos de discriminación y garantice que las mujeres víctimas de la violación de sus derechos tengan acceso a una reparación efectiva. En particular, el Comité solicitó a Marruecos que aprobara a la mayor brevedad posible una legislación sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia doméstica, para velar por que todo acto de violencia contra la mujer esté tipificado como delito penal, que las mujeres y las niñas que sean víctimas de actos de violencia tengan acceso inmediato a medios de protección, como refugios, y de reparación, y que los culpables sean sometidos a juicio y reciban el castigo adecuado [34]. El Comité hace un llamamiento al Estado Parte para que modifique sin demora el Código Penal a fin de tipificar como delito la violación en el matrimonio y para que los procedimientos penales contra los violadores no terminen en casarse con sus víctimas. Además, el Comité recomienda que Marruecos realice estudios sobre las causas y la amplitud de la violencia contra las mujeres y las niñas, como la violencia sexual y doméstica [35].

En el ámbito de las prácticas sociales y políticas, el Comité expresó su preocupación por la persistencia de las prácticas discriminatorias tradicionales y los arraigados estereotipos acerca de las funciones y responsabilidades

de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad ^[36]. Igualmente, recomendó que Marruecos adoptara medidas jurídicas efectivas y sostenidas para aumentar la representación política de la mujer en todos los niveles, como medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en lugar de depender de compromisos morales especiales expresados por los partidos políticos. Con objeto de acelerar la representación de la mujer, el Comité insta al Estado Parte a que establezca cupos para mujeres en las elecciones municipales de 2009 y adopte medidas especiales de carácter temporal para aumentar la representación de la mujer en puestos de responsabilidad en todas las esferas. Además, exhorta al Estado Parte a que inicie campañas de sensibilización acerca de la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones para el conjunto de la sociedad, incluidos los sectores público y privado.

En el ámbito educativo, pese a observar la estrategia nacional de Marruecos sobre la educación y los avances logrados en ese ámbito, el Comité señala con preocupación que el nivel de analfabetismo de las mujeres y las niñas, especialmente en zonas rurales, sigue siendo elevado, lo que demuestra patrones de discriminación indirecta en relación con el artículo 10 de la Convención. También le preocupa la elevada tasa de abandono escolar de las niñas y las dificultades a las que se enfrentan las niñas que son empleadas domésticas para asistir a la escuela.

La Constitución de 2011

En un contexto de peticiones reformadoras y propuestas presentadas en los últimos diez años, en la Constitución de Marruecos de 2011 se garantizan los derechos del hombre, entre los cuales se encuentra la obligación de velar por la igualdad entre hombres y mujeres, para cuyo fin se crea un mecanismo de promoción de la paridad ^[37].

Como marco constitucional para el establecimiento de un régimen de igualdad de género, en su Preámbulo, la Constitución de Marruecos de 2011 establece que, fiel a su decisión irreversible de construir un Estado democrático y de Derecho, el Reino de Marruecos sigue firmemente el proceso de consolidación y fortalecimiento de las instituciones de un Estado moderno, fundado en los principios de participación, pluralismo y buen gobierno. Asimismo, proclama los principios de seguridad, libertad, igualdad de oportunidades, respeto de la dignidad y justicia social, así como el compromiso del pueblo marroquí respecto a los valores de apertura, moderación, tolerancia y diálogo para el entendimiento mutuo entre todas las culturas y civilizaciones del mundo.

En el contexto de la denominada "primavera árabe", el día 9 de marzo de 2011 el rey Mohamed VI había pronunciado su primer discurso a la Nación tras el comienzo de las protestas ciudadanas sucedidas en Marruecos a finales del mes de febrero. En este discurso anunció que designaba a la Comisión Consultiva sobre la Reforma Constitucional (CCRC) para efectuar "una reforma constitucional profunda". El 17 de junio de 2011 se publicaba en el Boletín nº 5952 bis del Boletín Oficial del Reino Marroquí el proyecto de Constitución de Marruecos y la convocatoria de referéndum para el día 1 de julio de 2011, que se extendió al 3 de julio para los no residentes ^[38].

La nueva Carta Magna es más extensa que la anterior de 1996 (texto de 108 artículos) y está compuesta por un Preámbulo y 180 artículos, si bien hemos de reseñar que la agencia oficial MAP publicó oportunamente un comunicado de la Secretaría General del Gobierno en el que aseguraba que el texto que fue debatido durante diez días contenía "un error material" que fue "rectificado" en la jornada previa a la votación. La rectificación consistió en dar mayor poder a la figura del rey sobre el Tribunal Constitucional, de manera que si el texto original señalaba que el decreto de nombramiento del presidente de dicho Tribunal estaba firmado por el rey y por el primer ministro, sin embargo, en el texto definitivo desaparecía la mención al primer ministro ^[39].

Pues bien, en el seno de este marco constitucional, el artículo 19 dispone que el hombre y la mujer gozan de igualdad en el disfrute de los derechos humanos y de las libertades de orden civil, político, económico, social, cultural y ambiental, tal como se establece en las disposiciones de la Constitución, y en los convenios debidamente ratificados por el Reino y en el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, las leyes y las constantes del Reino. Asimismo, el Gobierno marroquí promueve la realización de la paridad entre hombres y mujeres, constitucionalizando para este fin una Autoridad para la Igualdad y la lucha contra todas las formas de discriminación ^[40].

Por su parte, según el artículo 34, los gobiernos elaborarán e implementarán políticas destinadas principalmente a individuos y grupos con necesidades especiales, entre otros objetivos para tratar y prevenir la vulnerabilidad de ciertas categorías de mujeres y madres, niños y ancianos, lo cual había sido reclamado doctrinal y políticamente ^[41]. La igualdad de género se traslada asimismo a la estructura institucional del Estado toda vez que, según el artículo 115, en el Consejo Superior del Poder Judicial habrá una representación de las mujeres jueces, asegurado entre los diez miembros electos, en proporción a su presencia en los cuerpos de la magistratura ^[42].

Por último, según el artículo 146, una ley orgánica regulará las condiciones de la gestión democrática de sus asuntos por parte de las regiones y otras autoridades territoriales, el número de concejales y las normas que rigen la elegibilidad a través de un sistema electoral que asegure una mayor participación de las mujeres en el seno de los Consejos ^[43] .

Conclusiones

Tras el desarrollo del Código de Familia, el periodo 2010-2012 y en particular la Constitución de 2011, abre la etapa histórica más relevante en el entendimiento constitucional de las políticas de género en Marruecos. Ya desde el surgimiento de Naciones Unidas se reivindica los derechos de la mujer y la igualdad de género a través de una serie de normas jurídicas: leyes, Convenios, Convenciones y Conferencias Internacionales, que tienen el cometido de luchar y defender la igualdad entre mujeres y hombres tanto en la vida pública como privada, e instar a los Estados a adquirir el compromiso a nivel mundial de adoptar estas premisas generales a la realidad de sus países a través de medidas, acciones y programas gestionadas por las instituciones competentes en esta materia. Posteriormente, durante la década de los ochenta y noventa del siglo XX y la primera del siglo XXI, esa reivindicación fue calando lentamente pero con decisión en la legislación y costumbres marroquíes, generando la base sociopolítica y jurídica de las transformaciones que ahora experimenta el país magrebí.

Los esfuerzos emprendidos han pasado por distintas etapas y transformaciones, desde considerar a la mujer en función de sus necesidades de desarrollo, hasta reconocer, a partir de la Conferencia de Beijing, las contribuciones esenciales de la mujer a todo el proceso de desarrollo, fomentando su papel y promocionando su derecho a todos los niveles de la actividad humana.

Particularmente debemos valorar las significativas transformaciones sociales y culturales que se han sucedido en Marruecos en los dos últimos años, desde la regulación de los derechos fundamentales de las mujeres, que conllevan desde el retroceso de la edad media para contraer matrimonio, hasta el acceso a la educación, y a un trabajo remunerado. Se trata de aspectos que implican profundos cambios de mentalidad a nivel social y político, dirigidos a asegurar una misma posición tanto para los hombres como para las mujeres en la esfera del desarrollo humano y social del país. En este sentido, resulta ineludible resaltar el papel reivindicativo fundamental asumido por grupos feministas, organizaciones sociales, ONGs de mujeres, algunos medios de comunicación y determinados ámbitos universitarios, todos ellos promotores de las importantes reformas legislativas que se iniciaron con la reforma del Código de Familia, que más allá de las dificultades que encuentra en su aplicación cotidiana se convierte en uno de los logros más importantes en torno a la igualdad de género, y culminan con la progresiva aplicación de los tratados internacionales y la promulgación de la Constitución de 2011.

Ahora bien, el ámbito legislativo por sí solo no ha sido suficiente para atajar un problema que compromete al orden simbólico, cultural y educativo de cada sociedad. Ha sido necesario profundizar en diferentes contextos sociales, replanteando las políticas internas de cada país, revisando el papel de los distintos integrantes de la familia como institución natural de la sociedad, cuestionando los contenidos impartidos en la escuela, y los difundidos por unos medios de comunicación que a lo largo de la historia han delimitado los roles que mujeres y hombres han desempeñado, cuyo resultado secular ha sido el imposible acceso de la mujer a determinados ámbitos de la esfera pública. Se trata de una situación que ha variado en función de las diferentes culturas y países, pero que ha evolucionado desde los compromisos adoptados por los gobiernos y a partir del diálogo con las organizaciones de mujeres, asociaciones y foros de debate, los cuales han generado en la población civil la necesidad de cambios sustanciales para el beneficio de mujeres y hombres.

Todo este proceso reivindicativo de los derechos de la mujer y de la igualdad de género, tan presente en el nuevo texto constitucional marroquí (artículos 19, 34, 115, 146) ha sido consecuencia del papel crítico y participativo que las mujeres han desempeñado en los últimos treinta años a través de la creación de organizaciones y movimientos de mujeres. Entidades que, aun después de tantos años de reflexión y de adopción de medidas y compromisos, siguen cuestionando la realidad social e identificando brechas que impiden una mejora.

Especialmente, dos cuestionamientos han estado presentes en foros y mesas de debate, y particularmente en las últimas Conferencias Internacionales tras la Declaración de los Objetivos del Milenio. Por un lado, la resistencia sociocultural que emerge en determinados países impidiendo que el análisis de género replantee posturas políticas, sociales o culturales contrarias a las tradiciones constitucionales comunes, y por otro, al papel de los gobiernos que se justifican señalando las limitaciones financieras como una de las causas que impiden un mayor avance en las cuestiones de género. Un planteamiento que hasta la promulgación del texto constitucional de 1 de julio de 2011 se ha percibido como una falta de prioridad a una demanda social que cuestiona el poder establecido tradicionalmente y que reivindica una mayor voluntad política, y una más decidida implicación y firmeza en los acuerdos obtenidos en estos instrumentos internacionales, desde una mirada más justa y

equitativa.

Estos dos cuestionamientos son importantes porque, asumidos ya estos contenidos en el nuevo texto constitucional de 2011, se abre una nueva etapa que requiere de medidas aplicativas destinadas a demostrar el carácter normativo y no meramente programático o propagandístico de la nueva Carta Magna. El empoderamiento de la mujer y la búsqueda de la igualdad de género parten de la consideración de que tanto mujeres como hombres tienen necesidades diferentes, tomando en cuenta las desigualdades que socialmente se producen, y como éstas se pueden extrapolar a distintos ámbitos. Sin renunciar a los pilares básicos de la sociedad marroquí, el posicionamiento metodológico deseable debe afrontar la búsqueda de una concepción del desarrollo humano que se complemente con el principio de la equidad de género, tomando en cuenta los intereses de la mujer, los cuales dependerán de la cultura y sociedad determinada. De esta forma, los intereses estratégicos y prácticos de género, que afectan de igual manera a todas las mujeres, se convierten en intereses comunes: los primeros, derivados del análisis de subordinación de la mujer con respecto al hombre, y los segundos, de aquellas necesidades que surgen de las condiciones concretas que viven las mujeres por su posición de género dentro de la división sexual del trabajo.

Un modelo de desarrollo que contemple la perspectiva de género significa enfocar, analizar y comprender todas aquellas características que definen a mujeres y hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Desde esta premisa, una legislación comprensiva de la igualdad de género reconoce las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ellos, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar. Un marco constitucional y legislativo respetuoso con el principio de igualdad de género conduce, tanto en el ámbito institucional como en materia de derechos y libertades, a una revalorización de los espacios privados, tanto para los hombres como para las mujeres, de manera que estos sean compartidos en igualdad.

No en vano, en Marruecos las mujeres aún siguen sufriendo discriminación en cuanto al acceso a la educación, ocupando las cifras más altas de analfabetismo, en la atención sanitaria, el acceso a los recursos básicos o en la violencia de género, pero sobre todo, siguen siendo relegadas a un segundo plano, fundamentalmente, en el ámbito político donde todavía están muy poco representadas en los órganos públicos y de decisión debido a la ausencia de estrategias de discriminación positiva que aseguren cumplir con los mínimos establecidos legalmente. Estas cuestiones nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de realizar un esfuerzo en la aplicación de las leyes y de los avanzados preceptos que establece la Constitución de 2011, pero sin lugar a dudas, de acompañar la implementación de las medidas legales con medidas de sensibilización sobre las necesidades de cambio en las relaciones entre mujeres y hombres, a través de políticas públicas de igualdad y equidad de género.

En definitiva, todas estas cuestiones deben verse reflejadas en un compromiso político y constitucional destinado a promocionar, por un lado, el derecho de las mujeres a la ciudadanía (derechos políticos, participativos, sociales y laborales), facilitando su participación en todas aquellas cuestiones que afecten a sus familias, comunidades y países, y por otro, a fomentar la creación de modelos de liderazgo femenino que les permita obtener una mayor participación en el ámbito público. Se reivindica, en conclusión, la necesidad de promover y aplicar un modelo exigente de gobernanza que contemple la perspectiva de género como contenido transversal en la gestión de las políticas públicas, los discursos y la práctica administrativa, siempre desde un enfoque más justo y equitativo.

Bibliografía

ABDELMOUMNI, F. (2011): "Marruecos y su lenta primavera de la democracia", *Política Exterior*, Vol. 25, Nº 144, pp. 102-114.

ASTELARRE, J. (2005): *Veinte años de políticas de igualdad*. Barcelona. Ed. Cátedra.

BACHIR ZNAGUI, M. (2006): "Velos arrancados. Un recorrido por los movimientos sociales y la lucha de la mujer magrebí por la igualdad. El caso de Marruecos", *Miradas y encuentros entre las orillas del Mediterráneo*, en J. M. Senent Sánchez, P. Villar Hernández, *Actas de las I Jornadas sobre Inmigración de la Universitat de Valencia*, pp. 115-126. COBANO-DELGADO PALMA, V. "Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código Familia en Marruecos", *Foro de Educación*, 10, 2008 (Ejemplar dedicado a: *La Transición Española (1975-1982)*), pp. 401-424.

COBO, M. (1999): "Mujer, educación y trabajo", en BEL, A. (ed.): *Ecofeminismo: un reencuentro con la naturaleza*. Jaén: Universidad de Jaén, pp. 121-147.

DE MIGUELI, A (1996a): "El conflicto de género en la tradición sociológica" *Revista sociológica*. Nº 1: Coruña: Universidad de Coruña, p. 137.

DE MIGUEL, A. y romero, r. (eds.) (2003): *Flora Tristán. Feminismo y socialismo. Antología*. Madrid: La Catarata.

- DE MIGUEL, M. (1990): "La investigación en la acción: un paradigma para el trabajo social", en MARTÍN IBÁÑEZ, R. y PÉREZ SERRANO, G. (eds.): *Investigación en Animación Sociocultural*. Madrid: UNED, pp. 75-89.
- EL HAJJAMI, A. (2005): "La reforma de la condición jurídica de las mujeres en Marruecos y la cuestión de referencia", *Abaco: Revista de Cultura y Ciencias Sociales*, Nº 43, pp. 55-58.
- FERNÁNDEZ, A. (1993): *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Barcelona: Paidós.
- GARCÍA-LUENGOS, J. (2003): *La igualdad de la mujer en Marruecos*, Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria..
- GONZÁLEZ, M. (2000) "Políticas de igualdad de oportunidades: logros alcanzados y retos para el futuro", 2º *Seminario Internacional: Globalización, Mujer y Desarrollo*. Madrid: Instituto de la Mujer, 41-48. GUIL, A. (1998) "El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer", *Revista Comunicar* nº 11, p. 25. IZQUIERDO, M. J. (1998): "Ley del deseo, elección del deseo y deseo de ley", en Izquierdo, M. J.: *El malestar en la desigualdad*. Madrid: Cátedra.
- JAYME, M. y SAU, V. (1996): *Psicología diferencial del sexo y el género*. Barcelona: Icaria.
- KELLY, K. (1997): *Por un futuro alternativo*. Barcelona: Paidós. LAGARDE, M. (1999): *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- LEVINTON, N. (2000): *El Superyó femenino. La moral en las mujeres*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- LÓPEZ ENAMORADO, M.D. (2003): "Mujeres marroquíes en transición", *Thémata: Revista de Filosofía*, Nº 31, (Ejemplar dedicado a: La realización de la mujer en las tres culturas), pp. 101-118.
- MARTÍN MUÑOZ, G. (comp.): *Mujeres, Democracia y Desarrollo en el Magreb*. Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1995.
- MARTÍNEZ, I. y BONILLA, A. (2000): *Sistema sexo/género. Identidad y construcción de la subjetividad*. Valencia: Universidad de Valencia. MARTÍNEZ, V. (2001) *Estudios y Políticas sociales para las mujeres*. Madrid: UNED.
- McDOWELL, L. (2000): *Género, identidad y lugar*. Madrid: Cátedra.
- MILLET, K. (1995): *Política sexual*. Madrid: Cátedra.
- MOSER, C. (1991): "La planificación de género en el Tercer Mundo: enfrentando las necesidades prácticas y estratégicas de género", en Guzmán, V. et al (Comp.), *Una nueva lectura: género en el desarrollo. Entre Mujeres*. Flora Tristán Ediciones. Lima, pp. 55-124.
- NASH, M. y MARRE, D. (2001): *Multiculturalismos y géneros. Un estudio interdisciplinar*. Barcelona: Bellaterra. OJEDA GARCÍA, R. (2011): "Análisis de las respuestas normativas e institucionales en Marruecos, ante las demandas de mayor democratización", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 23, 2011, pp. 99-117.
- OSBORNE, R. (1993): *La construcción sexual de la realidad*. Madrid: Cátedra.
- PAREJO FERNÁNDEZ, M.A. (2010): Liberalización política y redefinición de la oposición: la "Kutla" y la reforma constitucional en Marruecos (1992-2006), *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islám*, Vol. 59, pp. 91-114.
- PÉREZ BELTRÁN, C. (2006): *Sociedad civil, derechos humanos y democracia en Marruecos*. Granada, Universidad de Granada.
- PORTOCARRERO, P. (1990). "Mujer en el desarrollo. Balances y propuestas". Ediciones Flora Tristán. Lima. RIBAS MATEOS, N. (2002): "Obstáculos en la interpretación universalista de los derechos humanos: el caso del estatuto jurídico de la mujer en Marruecos", *Papers: Revista de Sociología*, Nº 66 (Ejemplar dedicado a: Sociología de las migraciones), pp. 117-131.
- RUBÍN, G. (1975): *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo*. Ed. Nueva Antropología.
- SHIVA, V. (1998): *Abrazar la Vida. Mujer, ecología y desarrollo*. Madrid: Horas y HORAS.
- SIMÓN, M. (2002) "De ausencias y olvidos", *Revista de Cooperación Ingeniería sin Fronteras*, Madrid. 15, pp. 10-12. THURÉN, B. (1990) "Sistema de género"- o estructura, régimen, orden... ¿o qué? En *V Congreso de Antropología*. Madrid: Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español.

[*] Noelia Melero Aguilar. Profesora de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla. Doctora en Ciencias de la Educación.

[**] José Joaquín Fernández Alles. Profesor Titular de Universidad. Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz. Doctor en Derecho.

[1] El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/CEDAW.C.MAR.CO.4_sp.pdf

[2] Véase M.D. López Enamorado, "Mujeres marroquíes en transición", *Thémata: Revista de Filosofía*, Nº 31, 2003 (Ejemplar dedicado a: La realización de la mujer en las tres culturas), pp. 101-103.

[3] M. Bachir Znaoui, "Velos arrancados. Un recorrido por los movimientos sociales y la lucha de la mujer magrebí por la igualdad. El caso de Marruecos", *Miradas y encuentros entre las orillas del Mediterráneo*, en J. M. Senent Sánchez, P. Villar Hernández, *Actas de las I Jornadas sobre Inmigración de la Universitat de Valencia*, 2006, pp. 122-126.

[4] N. Ribas Mateos, "Obstáculos en la interpretación universalista de los derechos humanos: el caso del estatuto jurídico de la mujer en Marruecos", *Papers: Revista de Sociología*, Nº 66, 2002 (Ejemplar dedicado a: Sociología de las migraciones), pp. 117-131.

[5] Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. (2004). http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_c_educ_sp.htm

[6] Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor: 25 de julio de 1951.

[7] Convenio sobre la igualdad de remuneración. (Art.1) (2004), http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_ilo100_sp.htm

[8] Véase Moser, C. (1991): "Las mujeres en la planificación del desarrollo. Necesidades prácticas y estratégicas de género". En *Políticas de Cooperación para el desarrollo y la participación de las mujeres*. Bilbao. HEGOA.

[9] Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Entrada en vigor: 9 de diciembre de 1964.

[10] Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer (2004). <http://www.unifem.org.mx/paginas/documentoselectronicos.asp#conferen>

[11] Ampliar en Kelly, P. (1997) *Por un futuro alternativo: el testimonio de una de las principales pensadoras activistas de nuestra época*. Barcelona. Paidós.

[12] Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 2) (2004) <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

[13] Ampliar concepto en Max Neef, M. (1994): *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*. Barcelona. Icaria.

[14] Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. (Art. 10) (2004), en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/21_sp.htm

[15] M. D. López Enamorado, "Mujeres marroquíes en transición", cit., pp. 117-118.

[16] Véase <http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/5-copen80.pdf>

[17] Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985.

[18] Véase <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>

[19] Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (p.11) (2004) <http://www.unifem.org.mx/paginas/documentoselectronicos.asp#conferen>

[20] Véase A. El Hajjami, "La reforma de la condición jurídica de las mujeres en Marruecos y la cuestión de referencia", *Ábaco: Revista de Cultura y Ciencias Sociales*, Nº 43, 2005, pp. 55-58.

[21] También se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo A. Ramírez, L. Feliu Martínez, "Mujeres y derechos humanos en el Magreb", *Quaderns de la Mediterrània. Cuadernos del Mediterráneo*, 2-3, 2001 (Ejemplar dedicado a: Pensar en Magreb contemporáneo), pp. 63-78; S. Latmani, "Les candidates du PJD: Quel encadrement politique de la femme marocaine dans la perspective de l'action parlementaire 2007?", *Historia Actual Online*, 14, 2007, pp. 27-34; A. del Olmo Garrudo, "Democracia y derechos de las mujeres en Marruecos: el nuevo código de la familia", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 16, 2005, pp. 19-27; V. Korzeniowska, "Gender, space and identification in Femmes du Maroc and Citadine", *International Journal of Francophone Studies*, Vol. 8, Nº 1, 2005, pp. 3-22.

[22] La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y fue firmada por Marruecos el 3 mayo de 1979.

[23] La Mudawana fue promulgada en febrero de 2004 y se compone de 7 libros y 400 artículos. Véase Código de la Familia de Marruecos. Traducción de Abderrahim Abkari Azouz. <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/CodFamiliaMarruecos.pdf>. Véase el artículo 36 del Código de Familia marroquí de 1993. Libro I "Del matrimonio", Capítulo VI "Los efectos del matrimonio y las sanciones de sus condiciones de validez".

[24] V. Cobano-Delgado Palma, "Repercusiones socioeducativas de las reformas del código de familia en Marruecos socioeducatives repercussions of the reforms of the code of family in morocco", *Foro de Educación*, 10, 2008, pp. 401-424. <http://www.forodeeducacion.com/numero10/024.pdf>

[25] <http://www.maroc.ma/NR/rdonlyres/00002016/cdvexqyceddmtbkuqgsfyrlgywuvreb/TexteintégradudiscoursdeSMleRoimars11.pdf> Consultado: 12 de octubre de 2012.

[26] Véase V. Cobano-Delgado Palma, "Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código Familia en Marruecos", *Foro de Educación*, 10, 2008 (Ejemplar dedicado a: La Transición Española (1975-1982), pp. 401-424.

[27] Sobre la fundamentación y obstáculos de este régimen jurídico, N. Ribas Mateos, "Obstáculos en la interpretación universalista de los derechos humanos: el caso del estatuto jurídico de la mujer en Marruecos", cit., pp. 127-131.

[28] Véase al respecto, R. Ojeda García, "Análisis de las respuestas normativas e institucionales en Marruecos, ante las demandas de mayor democratización", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 23, 2011, pp. 99-117.

[29] Véase V. Cobano-Delgado Palma, "Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código Familia en Marruecos", cit., pp. 422-424.

[30] Según la reserva: "The Government of the Kingdom of Morocco declares that it can only be bound by the provisions of this paragraph, in particular those relating to the right of women to choose their residence and domicile, to the extent that they are not incompatible with articles 34 and 36 of the Moroccan Code of Personal Status". Ibidem.

[31] The reservations to articles 9 (2) and 16 of the Convention read as follows: With regard to article 9, paragraph 2: The Government of the Kingdom of Morocco makes a reservation with regard to this article in view of the fact that the Law of Moroccan Nationality permits a child to bear the nationality of its mother only in the cases where it is born to an unknown father, regardless of place of birth, or to a stateless father, when born in Morocco, and it does so in order to guarantee to each child its right to a nationality.

[32] Véase V. Cobano-Delgado Palma, "Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código Familia en Marruecos", cit., pp. 412-413.

[33] Se trata de reivindicaciones de muchos colectivos sociales y académicos, como se estudia en M. Bachir Znagui, "Velos arrancados. Un recorrido por los movimientos sociales y la lucha de la mujer magrebí por la igualdad. El caso de Marruecos", cit., pp. 115-118.

[34] Véase V. Cobano-Delgado Palma, "Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código Familia en Marruecos", cit., pp. 418.

[35] Acera de las perspectivas futuras de esta régimen regulador, F. Abdelmoumni, "Marruecos y su lenta primavera de la democracia", Política Exterior, Vol. 25, Nº 144, 2011, pp. 102-103.

[36] Véase Zirari, H. Los derechos de las Mujeres en Marruecos: balances y perspectivas. <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/61.pdf>

[37] M.A. Parejo Fernández, Liberalización política y redefinición de la oposición: la "Kutla" y la reforma constitucional en Marruecos (1992-2006), Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islám, Vol. 59, 2010, pp. 91-114.

[38] El décimo referéndum desde que se promulgara la primera Constitución en 1962.

[39] Dahir n° 1-04-22 du 12 hija 1424 (3 fevrier 2004) (Bulletin Officiel n° 5358 du 2 ramadan 1426, 6 octobre 2005).

[40] Véase F. Abdelmoumni, "Marruecos y su lenta primavera de la democracia", cit., p. 112.

[41] Véase A. El Hajjami, "La reforma de la condición jurídica de las mujeres en Marruecos y la cuestión de referencia", cit., pp. 62.63.

[42] Constitución del Reino de Marruecos. <http://www.maroc.ma/NR/rdonlyres/01FA8525-ACB9-4AA6-8324-02272D3FE864/0/LaConstituciónmarroquí.pdf>. Consultado: 12 de octubre de 2012

[43] *Ibidem*.